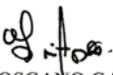




CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 081374089001-2017-00095
DEMANDANTE: EVILDA RODRIGUEZ LIÑAN.
DEMANDADO: WILTON MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fecha 25 de octubre de 2018, que decretó la suspensión del presente proceso, desde esa fecha, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 6 de marzo de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. Marzo seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual se suspendió el presente proceso, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que suspendió el referenciado; fue del 25 de octubre de 2018, fecha desde la cual la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por EVILDA RODRIGUEZ LIÑAN contra WILTON JESUS MEDINA ARIZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.).

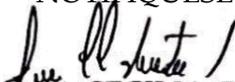


SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Librese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 018 del 2023, fijado en el microsito de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f913d71d8f6d87e37a838433531e21dd79859527687875351ed164af98783**

Documento generado en 06/03/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>